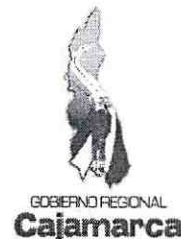




GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución Directoral Regional N° 154-2015-GR-CAJ-DREM

Cajamarca, **16 SEP 2015**

Expediente N°: 008-2015-DREM.CAJ/H

Administrado: Edgar Hernán Martos Salcedo

Nombre del Proyecto: Instalación del Grifo denominado: "Grifo Otuzco"

Ubicación: Prolongación Av. Armando Revoredo Iglesias S/N, carretera Cajamarca-Otuzco Km. 5, Centro Poblado Otuzco Bajo, Distrito Baños del Inca, provincia y departamento de Cajamarca.

SUMILLA: "Aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), para la instalación del "Grifo Otuzco"

VISTOS:

El Expediente N° 008-2015-DREM.CAJ/H, con registro MAD N° 1723903, de fecha 17 de marzo de 2015; Informe Técnico N° 042-2015-GR.CAJ/DREM/ACLR, de fecha 03 de septiembre de 2015, con registro MAD N° 1912323, concluyendo que la Declaración de Impacto Ambiental ha cumplido con presentar los requisitos estipulados en el D.S N° 039-2014-EM y que OSINERGMIN, ha dado la conformidad del Plan de Contingencia y Estudio de Riesgo en la D.I.A; y el Informe Legal N° 153-2015-GR.CAJ/DREM/AL-MJCV-JNBC, registro MAD N° 1921754, ambos informes recomiendan aprobar la D.I.A, para la instalación del Grifo Otuzco"

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Expediente N° 008-2015-DREM.CAJ/H, MAD N° 1723903 de fecha 17 de marzo de 2015, el representante legal del "Grifo Otuzco", señor Edgar Hernán Martos Salcedo, presentó ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Cajamarca, la solicitud de evaluación y aprobación de la D.I.A, para la instalación del "Grifo Otuzco", ubicado en la prolongación Av. Armando Revoredo Iglesias S/N, carretera Cajamarca-Otuzco Km. 5, Centro Poblado Otuzco Bajo, distrito Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca .
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 012-2015-GR.CAJ-DREM/ACLR, de fecha 05 de junio de 2015, expedido por el Ing. Alejandro César Leiva Rojas, Representante del área de Hidrocarburos de esta Dirección, con Auto Directoral N° 172-2015-GR.CAJ/DRREM, se cumple con evaluar y observar la D.I.A.
- 1.3 Mediante Oficio N° 582-2015-GR-CAJ/DREM, de fecha 08 de junio de 2015, se notifica las observaciones contenidas en el informe técnico N° 012-2015-GR.CAJ-DREM/ACLR, al Representante Legal, documento que fue notificado válidamente el 10 de junio de 2015, para que sean subsanadas en un plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 24° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- 1.4 Mediante Oficio N° 002-205-E.H.M.S, de fecha 19 de junio de 2015, el representante legal del proyecto, levanta observaciones de la evaluación de la D.I.A.
- 1.5 Mediante Informe técnico N° 032-2015-GR,CAJ/DREM/ACLR, de fecha 18 de agosto de 2015 con registro MAD N° 1893093, que contiene al Auto Directoral N° 326-2015-GR.CAJ/DREM, de manera



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

excepcional y por única vez se otorga un plazo 10 días hábiles, para que sean subsanadas las observaciones que aún no han sido levantadas en el primer informe, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento administrativo en evaluación, notificado válidamente mediante Oficio N° 1006-2015-GR-CAJ/DREM, de fecha 18 de agosto de 2015 y registro MAD N° 1896039.

- 1.6 Mediante Oficio N° 004-2015-E.H.M.S, de fecha 25 de agosto de 2015 y registrado con número de MAD 1900603, el representante legal, levanta las observaciones de la D.I.A.
- 1.7 Mediante Informe técnico N° 042-2015-GR.CAJ/DREM/ACLR, de fecha 03 de septiembre de 2015, con registro MAD N° 1912323, que contiene el Auto Directoral N° 377-2015-GR.CAJ/DREM, y con la opinión de conformidad del Plan de Contingencia y Estudio de Riesgo en la D.I.A, emitido por el OSINERGMIN, en el Expediente N° 201500064950, en el Informe N° IS-1491-2015, de fecha 18 de julio de 2015;; el encargado del área de hidrocarburos de la Dirección Regional de Energía y Minas, concluye que la D.I.A, para la instalación del "Grifo Otuzco" ha cumplido con presentar los requisitos estipulados en el D.S N° 039-2014-EM y recomienda aprobar, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en sector y las acciones de fiscalización.



II. COMPETENCIA

El artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional; y de conformidad con el artículo 11° del D.S N° 039-2014-EM¹, el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca, como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnica y legal respectiva, habiéndose emitido el Informe Técnico final N° 042-2015-GR.CAJ-DREM/ACLR, de fecha 03 de septiembre de 2015; y el Informe Legal N° 152-2015-GR.CAJ/DREM/AL-MJCV-JNBC, con registro MAD N° 1921754, teniendo como conclusión la aprobación de DIA.

III. ANALISIS.

- 3.1 Que, el artículo 8° del Decreto Supremo 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante el Reglamento), dispone que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- 3.2 Que, el representante legal del "Grifo Otuzco", con la presentación de la D.I.A del Grifo antes descrito, pretende desarrollar actividades relacionadas con el expendio de hidrocarburos: combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos: Diésel B5 y Gasohol de 84, 90, 95 plus, para lo cual deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente, tal como lo establece el artículo 8° del Reglamento, establece que, *previo al inicio de actividades de hidrocarburos (...) el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según*

¹ D.S N° 039-2014-EM

Artículo 11°

La Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los **Gobiernos Regionales**, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.

- 3.3 Que, el artículo 23° del Reglamento, indica que la D.I.A., se presentará a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), o la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) respectiva, según corresponda, para aquellas actividades de Hidrocarburos contenidas en el Anexo N° 3 (Establecimiento de venta al público de Combustibles, Gasocentros, Establecimientos de venta al público de gas natural vehicular), cuya ejecución puede originar impactos ambientales negativos pero poco significativos.
- 3.4 Que, la información y los documentos presentados con la D.I.A. del "Grifo Otuzco", tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el titular del Proyecto, así como los profesionales que elaboraron la presente D.I.A., son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9°², segundo párrafo del Reglamento. Ante esto, se deberá tener cuenta también el Principio de Presunción de Veracidad³, y el Principio de privilegio de controles posteriores⁴, ambos principios recogidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.5 Que, el informe Técnico Final N° 042-2015-GR.CAJ-DREM/ACLR, emitido por el área técnica de Hidrocarburos de esta Dirección, informa que la Declaración de Impacto Ambiental del "Grifo Otuzco", cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la D.I.A, constituyendo esta aprobación una Certificación Ambiental, la cual le faculta al titular obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto, según lo estipulado en el artículo 34° del Reglamento⁵.



² **Artículo 9° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.- Del carácter de Declaración Jurada**

Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios. Toda la documentación presentada por el Titular tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

El Titular será responsable por los daños originados como consecuencia de deficiencias derivadas de una negligencia del uso de información fraudulenta y/o falsa en la elaboración de los respectivos Estudios Ambientales o de cualquier Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, lo que podrá acarrear la nulidad de la Certificación Ambiental o el Acto Administrativo que aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.

³ **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

ARTÍCULO IV.-TITULO PRELIMINAR

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)

⁴ **1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.-** La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (el subrayado es nuestro)

⁵ **D.S. N° 039-2014-EM**

Artículo 34°.- Resolución aprobatoria.

La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 3.6 Que, el proyecto en análisis, cuenta con la conformidad del Plan de Contingencia y Estudio de Riesgo en la D.I.A, emitido por el OSINERGMIN, en el Expediente N° 201500064950, en el Informe N° IS-1491-2015, de fecha 18 de julio de 2015; el mismo que forma parte del Expediente N° 008-2015-DREM.CAJ/H, esto de conformidad al artículo 63^{6o} del Reglamento.
- 3.7 Que, otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la D.I.A) del Grifo Otuzco", está sujeta a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- y las Entidades de Fiscalización Ambiental –EFA- y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN- corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del Reglamento.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28611, Ley General del

Ambiente artículos 1°, 2°, 7°, 11° y siguientes; Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos Artículos 3°, 5°, 8°, 9°, 11°, 23°, 24°, 34°, 64°, 97°, y siguientes; y demás normas vigentes aplicables;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental para instalación del "Grifo Otuzco", para el expendio de combustibles líquidos derivado de los hidrocarburos: Diésel B5 y y Gasohol de 84, 90, 95 plus; ubicado en la prolongación Av. Armando Revoredo Iglesias S/N, carretera Cajamarca-Otuzco Km. 5, Centro Poblado Otuzco Bajo, distrito Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca.

Las Especificaciones Técnicas de la presente Declaración de Impacto Ambiental se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 042-2015-GR.CAJ-DREM/ACLR, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte del expediente N° 008-2015-DREM.CAJ/H.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación

otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

⁶ Capítulo 7 De la Prevención, Estudios de Riesgo y los Planes de Contingencia

Artículo 63°.- Opinión del OSINERGMIN

El Estudio de Riesgo y el Plan de Contingencia deberán estar incluidos en el Estudio Ambiental correspondiente y la Autoridad Ambiental Competente los remitirá al OSINERGMIN a efectos de obtener la Opinión Técnica Previa, luego de lo cual serán aprobados por la Autoridad Ambiental Competente. Dichos documentos serán desarrollados en función al contenido de los TDR aprobados para el Estudio Ambiental y a la normativa establecida por el OSINERGMIN en materia de su competencia. El plazo para que el OSINERGMIN emita su opinión se sujetará a lo dispuesto en el artículo 28° del presente Reglamento, en lo que corresponda.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Antes del inicio de las obras para la ejecución del referido proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines de fiscalización correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas –OSINERGMIN, copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR en el Portal Web de esta institución (<http://www.dremcajamarca.gob.pe>) la Resolución Directoral Regional de aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental para la Instalación del "Grifo Otuzco" a fin de que se encuentre a disposición del público interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. VÍCTOR E. CUSQUISIBÁN FERNÁNDEZ

Director Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca

TRANSCRITO A:

- Sr. Edgar Hemán Martos Salcedo
Representante Legal "Grifo Otuzco"
Jr. La Mar N° 380
CAJAMARCA

- Biol. Daysi Ivana Reyes Andrade
OEFA-Cajamarca
Jr. Sor Manuela Gil N° 382, Urbanización la Alameda
CAJAMARCA

-Ing. Juan Raúl Quispe Cuadros
OSINERGMIN-Cajamarca
Jr. Cruz de Piedra N° 608-A
CAJAMARCA